

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de comunicación pública. Autorización previa.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 30-5-2001

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución No. 648-2001/TPI/INDECOPI.

SUMARIO:

“La denunciada sabía que tenía la obligación de pagar los derechos de autor por el uso de las obras musicales que se iban a ejecutar, lo que motivó que dirigiera una carta a la [sociedad de gestión colectiva] APDAYC para conocer el monto de lo que debía por dicho concepto. Además fue informada por APDAYC sobre la obligación que debía cumplir (compromiso de pago, la planilla de ejecución musical y la autorización de uso de obras musicales) a través de la carta de fecha 26 de setiembre de 1995”.

“La denunciada no ha adjuntado los documentos en los cuales conste el consentimiento expreso y previo de los autores para la presentación en público de sus obras musicales pertenecientes al dominio privado. Asimismo, tampoco se ha adjuntado el contrato suscrito con los autores-intérpretes, mediante el cual se desprenda los términos y condiciones u otra información relevante (como por ejemplo el pago efectuado en el que se incluya la autorización del repertorio musical de los autores), pactadas entre las partes”.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 1995, Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC interpuso denuncia por infracción a la Ley de Derechos de Autor contra la Universidad Nacional Agraria La Molina y contra don Francisco Delgado de la Flor Badaracco, rector de la mencionada universidad, en su calidad de Organizador de la “Feria de la

Molina 95” realizada del 21 de setiembre al 1° de octubre de 1995 en el Campo Ferial de dicha Universidad. Manifestó que los denunciados han presentado en público obras musicales de dominio privado sin haber obtenido previamente las autorizaciones de los titulares de los derechos o de la sociedad de gestión colectiva que los representa. Señaló que con fecha 25 de setiembre de 1995, su asociación solicitó a la Oficina de Derechos de Autor la aplicación de una medida preventiva contra

la parte denunciada, lo que motivó la expedición de la Resolución Jefatural N° 235-95-ODA-INDECOPI por la cual se prohibió a la denunciada la ejecución en público de la totalidad de las obras musicales nacionales y extranjeras representadas y administradas por APDAYC. Solicitó se le reconozca la suma de S/. 45 725.00 por concepto de derechos de autor devengados y se imponga una multa por una cantidad equivalente. Adjuntó diversos medios probatorios a efectos de acreditar el acto que se denuncia.

Con fecha 6,13 y 17 de noviembre de 1995, se llevaron a cabo las diligencias de comparendo en las cuales si bien las partes manifestaron su voluntad de llegar a un acuerdo, éste no se llegó a concretar.

Mediante Resolución Jefatural N° 010-96-ODA-INDECOPI de fecha 8 de enero de 1996, la Oficina de Derechos de Autor declaró infundada la denuncia presentada por Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC. Consideró que sociedad de gestión colectiva no ha probado que los autores (Gianmarco Zignago, Gonzalo Polar y Pedro Suárez Vértiz) que se han consignado como creadores de las obras musicales interpretadas, pertenezcan a la APDAYC.

Con fecha 25 de enero de 1996, Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC interpuso recurso de reconsideración, adjuntando como nuevas pruebas las fichas de inscripción de sus asociados Pedro Suárez Vértiz y Gianmarco Zignago Alcóver así como el reporte de obras de cada uno de los mencionados interpretes. Señaló que las entidades de gestión colectiva deberían estar dispuestas de aportar los instrumentos probatorios sobre la utilización del repertorio que administran.

Con fecha 5 de febrero de 1996, Universidad Nacional Agraria La Molina absolvió el traslado de la reconsideración manifestando que a la APDAYC sólo le corresponde asumir la defensa de los derechos de los autores y creadores de obras musicales que se encuentren formalmente inscritos en dicha asociación. Precisó que las solicitudes de inscripción de los compositores Gianmarco Zignago Alcóver y Pedro Suárez Vértiz Alva, fueron presentadas a la APDAYC con fechas posteriores a la realización de la Feria La Molina 95, por lo que

al no ser miembros de la APDAYC a la fecha de realización del evento, no correspondería que dicha asociación asuma su defensa y representación. De otro lado, señaló que si se tiene en consideración que fueron los mismos autores los que interpretaron sus obras, no debería proceder reclamación alguna por derechos de autor.

Con fecha 26 de febrero de 1996, Universidad Nacional Agraria La Molina señaló que de acuerdo al aviso publicado por APDAYC (18 de febrero de 1996 en el diario El Comercio) nadie puede representar en público una obra perteneciente al dominio privado sin haber obtenido previamente autorización del titular del derecho de autor. En virtud de lo anterior, resulta lógico que si el intérprete de la obra es el propio autor no existe obligación de recabar la autorización, ya que él es titular del derecho de disfrute o goce sobre la obra. En tan sentido, se sobreentiende que cuando el ejecutante es el autor de la obra, la autorización es subjetiva e intrínseca y se entiende prestada desde el momento en que es ejecutada.

Mediante Resolución Jefatural N° 072-96-ODA-INDECOPI de fecha 29 de febrero de 1996, la Oficina de Derechos de Autor declaró infundado el recurso de reconsideración. Señaló que las planillas de ejecución de las presentaciones de Gianmarco Zignago y Pedro Suárez Vértiz, adolecen de una serie de vicios insalvables, por lo que al ser éstas las únicas pruebas que acompañó la sociedad de gestión colectiva para acreditar el uso de sus obras, las mismas no pueden darse como válidas.

Con fecha 6 de marzo de 1996, Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC señaló que el documento firmado por Gianmarco Zignago no es una solicitud de inscripción sino una ficha de formalización de inscripción por acuerdo de Asamblea. Indicó que el mencionado autor ha estado desde el año 1991 bajo la protección y tutela de la APDAYC, en mérito a los Convenios de Representación Recíproca sobre Cobro de Derechos de Autor suscritos con la Sociedad Peruana de Autores y Compositores (SPAC), entidad a la que pertenecía Gianmarco Zignago; y en base a estos convenios su repertorio fue administrado y representado por APDAYC en el territorio nacional y en el extranjero

hasta el 15 de mayo de 1995, fecha en la que se resolvió dicho instrumento contractual. Agregó que a partir del 19 de mayo de 1995, la APDAYC y la SPAC suscribieron el Acta Declarativa del Acuerdo de Funcionamiento de Sociedad Unica de Gestión Colectiva en el Perú, por la que ambas entidades convinieron que los manejos económicos de derechos de autor de las obras del repertorio de APDAYC y SPAC sean administrados exclusivamente bajo la personería jurídica de la primera; por lo tanto la APDAYC ejerce la representación del autor Gianmarco Zignago desde el año 1991 a la fecha. Respecto a su asociado Pedro Suárez Vértiz Alva, indicó que el mismo ingresó a su Asociación con fecha 26 de mayo de 1992, además de ocupar un cargo directivo desde el 2 de junio hasta 24 de noviembre de 1995. De otro lado, sostuvo que el hecho que Gianmarco Zignago y Pedro Suárez Vértiz hayan interpretado sus propias obras en el evento musical materia de la denuncia, no significa que hayan renunciado a su derecho patrimonial como autores. Señaló que siendo los mencionados autores miembros de la APDAYC, están impedidos estatutariamente a conceder autorizaciones directas por la utilización de sus creaciones intelectuales, quedando tal función a la entidad de gestión colectiva que los represente.

Con fecha 27 de marzo de 1996, Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 72-96-ODA-INDECOPI manifestando que las planillas de ejecución musical con obras de sus asociados Gianmarco Zignago y Pedro Suárez Vértiz, las cuales fueron presentadas en su denuncia, no fueron observadas en la Resolución Jefatural N° 010-96-ODA-INDECOPI como tampoco por la parte denunciada. Indicó que en la Resolución Jefatural N° 072-96-ODA-INDECOPI no se analizaron los nuevos medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración, ni las observaciones deducidas por la parte denunciada al absolver dicho recurso. Agregó que la resolución impugnada se basó únicamente en el hecho que las planillas de ejecución musical adolecían de vicios, sin embargo no hizo mención a ello en su Primera resolución. Posteriormente, precisó que si oportunamente la Oficina de Derechos de Autor hubiera objetado la validez de las planillas de ejecución musical,

hubiese tenido la oportunidad de aclarar dicho tema y presentar documentación accesoria orientada a ratificar el mérito probatorio de las mencionadas planillas de ejecución. Adjuntó una serie de documentos a fin de aclarar la supuesta irregularidad o vicios de las planillas mencionadas.

Con fecha 14 de mayo de 1996, Universidad Nacional Agraria La Molina solicitó a la Sala de Propiedad Intelectual se sirva conceder el uso de la palabra.

Con fecha 30 de mayo del 2001, se realizó la audiencia de informe oral con la presencia de la denunciante.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá:

- a) Determinar si las planillas de ejecución presentadas por la denunciante presentan vicios.
- b) De ser el caso, determinar si la Universidad Nacional Agraria La Molina ha infringido la Ley de Derechos de Autor.
- c) De ser el caso, pronunciarse sobre las sanciones.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Ley aplicable al presente caso

A la fecha de la presentación de la denuncia por infracción se encontraban vigentes la Decisión 351, la Ley 13714 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 61-62-ED.

Cabe señalar que la Ley 13714 y el Decreto Supremo N° 061-62-ED fueron derogados por el Decreto Legislativo 822, norma que entró en vigencia el 24 de mayo de 1996.

El Decreto Legislativo 822 en su Cuarta Disposición Transitoria dispone que las normas de procedimiento contenidas en dicho Decreto Legislativo serán de aplicación a los procedimientos de infracción iniciados luego de la entrada en vigencia del mismo.

La Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 822 no es aplicable al presente caso, ya que estamos frente a un supuesto distinto, cual es el de la aplicación de las normas sustantivas al procedimiento por infracción a la Ley de Derechos de Autor.

Con respecto a estas últimas, existe un vacío en tanto no se determina expresamente cuándo o a partir de qué momento los aspectos de carácter sustantivo o de fondo serán regidos por el Decreto Legislativo 822, por lo que resulta aplicable supletoriamente el principio general recogido en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil que dispone la aplicación inmediata de las normas a las consecuencias de los derechos, situaciones y relaciones jurídicas existentes. Así, el Código Civil recoge la teoría de los hechos cumplidos, la cual propugna la aplicación inmediata de las normas, desechando su aplicación retroactiva o ultraactiva.

De conformidad con la teoría de los hechos cumplidos, los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley, como es el caso de la Ley 13714, se rigen por ésta, y los cumplidos después de su derogación, se rigen por la nueva, esto es, por el Decreto Legislativo 822, salvo que la ley expresamente establezca una disposición diferente; como es el caso de la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 822 referida exclusivamente a sus normas procedimentales.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Decisión 351, la Ley 13714 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 61-62-ED, son las normas aplicables al presente caso.

2. Vicios de las planillas de ejecución presentadas por APDAYC en su denuncia

La Oficina de Derechos de Autor señaló que las planillas de ejecución presentadas por APDAYC en su denuncia adolecían de vicios, por lo que no podía dárseles valor.

De la revisión de las mencionadas planillas de ejecución, la Sala advierte que efectivamente dichas planillas no indicaban el nombre del intérprete de las obras musicales ni el nombre la persona que firmaba como responsable de la planilla, requisitos exigidos por el artículo 41 de la Ley 13714.

No obstante lo expuesto, la Sala considera que los nuevos documentos presentados por APDAYC

(planillas de ejecución de otros eventos musicales donde se aprecia la identidad de los firmantes de las planillas adjuntadas por la denunciante en su denuncia, declaraciones juradas y documentos de identidad de los autores-intérpretes) ante la Segunda Instancia han subsanado los defectos en los que se incurrió al momento de elaborarse la planilla, puesto que ya es posible identificar quien fue el intérprete de las obras y a quienes correspondían las firmas que aparecían en las planillas de ejecución como responsables de las mismas.

En tal sentido, corresponde a la Sala determinar si la denunciada infringió la Ley de Derechos de Autor.

3. Alcance de los derechos de autor

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

3.1 En relación a los derechos morales

Las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra destinadas a garantizar intereses intelectuales están contenidas en el artículo 11 de la Decisión 351 y comprenden, entre otros, los siguientes derechos:

a) *Conservar la obra inédita o divulgarla:* Es el derecho del autor a decidir si su obra será accesible al público o por el contrario impedir que se conozca su contenido.

b) *Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento:* Es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre. La mención del autor debe hacerse en la forma como él ha elegido. Ello incluye el seudónimo y el anónimo¹.

c) *Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra:* Es el derecho de impedir modificaciones de la obra en tanto puedan atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

1 Villalba, El derecho moral, en: Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para jueces y fiscales de Perú, Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.

3.2 En relación a los derechos patrimoniales

El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas de manera ejemplificativa en el artículo 13 de la Decisión 351. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de reproducción, comunicación pública y distribución.

a) El derecho de reproducción

Conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351, el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

La reproducción alcanza a cualquier forma o procedimiento que permita la fijación de la obra o la obtención de ejemplares de la misma². Ejemplo de esta modalidad de explotación que figura en el artículo 14 de la Decisión 351 es la grabación de los sonidos y la obtención de soportes sonoros de esa fijación.

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

b) El derecho de distribución

El artículo 13 inciso c) de la Decisión 351 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación.

d) Derecho de comunicación pública

El artículo 15 de la Decisión 351 define a la comunicación pública como todo acto por el cual una o varias personas reunidas o no en el mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, aclarán-

dose que todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

Este artículo contiene una lista enunciativa de las modalidades de comunicación pública, la que comprende la comunicación de obras musicales, bien en “vivo” (es decir, con los intérpretes o ejecutantes frente al público) o a partir de soportes o grabaciones previas.

4. Infracción a los derechos de autor

El artículo 4 de la Decisión 351 reconoce entre las obras protegidas por el derecho de autor a las composiciones musicales, con letra o sin ella.

En tal sentido, se considera como infracción a los derechos de autor cualquier acto que signifique la afectación de alguno de los derechos morales o patrimoniales que el autor tiene sobre su obra.

Previamente al análisis de la infracción denunciada, la Sala conviene en precisar que el análisis sólo se centrara en el uso de repertorio musical de Gianmarco Zignago y Pedro Suárez Vértiz, toda vez que sólo se han adjuntado las planillas de ejecución de las obras de dichos autores.

Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC ha adjuntado los siguientes documentos en calidad de prueba:

- Copia del Oficio N° 360-AL-95 de fecha 25 de setiembre de 1995, dirigido por el Inf. Hugo Nava Cueto en representación de la Universidad Nacional Agraria La Molina, mediante la cual se informa la realización del evento materia de la denuncia, así como la solicitud de autorización para el uso del repertorio musical de la APDAYC (foja 6);

- Copia de la Carta N° 01152 de fecha 26 de setiembre de 1995, dirigida por el Sr. Ivel M. Degollar Ch. Encargado del área de Bailes y Espectáculos de APDAYC en respuesta al Oficio señalado en el punto anterior, donde se comunica la tarifa que le corresponde cancelar por el certamen ferial (foja 8);

- Copia de la Liquidación estimada, hecha por

² Ver Antequera Parrili/Ferreyros, El nuevo derecho de autor en el Perú, Editorial Monterrico S.A., Lima 1996, p. 129. Si bien dicho texto hace referencia al Decreto Legislativo 822, resulta aplicable al caso, debido a que la figura de la reproducción

APDAYC de la Feria La Molina 95 (foja 13);

- Copia del programa de eventos especiales y del tríptico mediante el cual la Universidad publicitó los eventos que se llevaron a cabo en la Feria La Molina 95 (foja 9);

- Copia de las Planillas de Ejecución de uso del repertorio musical durante el evento materia de la denuncia (fojas 11 y 12);

- Copia de la Resolución Jefatural N° 235-95-ODA-INDECOPI que prohíbe a la Universidad Nacional Agraria La Molina, la utilización pública de las obras musicales nacionales y extranjeras representadas y administradas por la APDAYC en el evento Feria de la Molina (foja 18 y 19);

- Copia de la ficha de Formalización de Inscripción como socios de APDAYC de Gianmarco Zignago Alcóver y Pedro Suárez Vértiz (fojas 39 y 42);

- Copias del reporte de obras que en calidad de socios nacionales representan (fojas 40, 41 y 43);

- Copia de la matrícula N° 2076 como asociado de APDAYC del Sr. Pedro Suárez Vértiz Alva (foja 78);

- Copia simple del Acta Declarativa del Acuerdo de Funcionamiento de Sociedad Unica de Gestión Colectiva en el Perú con su respectivo Registro ante la ODA- INDECOPI (fojas 75 y 76);

De la revisión de lo actuado, la Sala advierte lo siguiente:

- La Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC ha demostrado que a la fecha en que ocurrieron los hechos materia de la denuncia era la entidad que representaba a Gianmarco Zignago Alcóver y Pedro Suárez Vértiz.

- Ha quedado acreditado en autos que la Universidad Nacional Agraria La Molina organizó dicho evento, el mismo que se llevó a cabo en el Campo Ferial de la Universidad, según consta en el programa de eventos especiales y el tríptico que elaboró la denunciada.

- La denunciante ha presentado copia de las planillas de ejecución correspondientes a las obras utilizadas por la denunciada, entre las que se aprecian: DAME UN BESO, TE EXTRAÑARE, CANCIÓN

DE AMOR (cuya autoría corresponde a Gianmarco Zignago); GORRIÓN (Gonzalo Polar) DOMITILA (D.R.) y TAMBALEANDO, CUÉNTAME, GLOBO DE GAS, (Pedro Suárez Vértiz).

- La denunciada sabía que tenía la obligación de pagar los derechos de autor por el uso de las obras musicales que se iban a ejecutar, lo que motivó que dirigiera una carta a la APDAYC para conocer el monto de lo que debía por dicho concepto. Además fue informada por APDAYC sobre la obligación que debía cumplir (compromiso de pago, la planilla de ejecución musical y la autorización de uso de obras musicales) a través de la carta de fecha 26 de setiembre de 1995.

- La denunciada no ha adjuntado los documentos en los cuales conste el consentimiento expreso y previo de los autores para la presentación en público de sus obras musicales pertenecientes al dominio privado. Asimismo, tampoco se ha adjuntado el contrato suscrito con los autores-intérpretes, mediante el cual se desprenda los términos y condiciones u otra información relevante (como por ejemplo el pago efectuado en el que se incluya la autorización del repertorio musical de los autores), pactadas entre las partes.

Sobre los derechos de explotación, el artículo 37 de la Ley 13714 disponía que las diversas formas de ejercicio del derecho de propiedad, son independientes entre sí, y el uso de uno de ellos no afecta a los demás, salvo pacto en contrario.

El artículo 40 de la Ley 13714 establecía que nadie podrá presentar en público una obra, perteneciente al dominio privado, sin haber obtenido, previamente, la autorización del titular del derecho de autor, o de la Asociación o entidad que lo represente. A cambio de la autorización, el responsable de la ejecución debía pagar la remuneración señala por el titular del derecho o su representante.

La Sala conviene en precisar que todo autor, aun cuando sea miembro de la denunciante, puede autorizar de manera directa a cualquier tercero la explotación de sus obras musicales, ello independientemente de la responsabilidad que asuma el autor frente a la sociedad, de acuerdo a los estatutos de esta última. Sin embargo, dicha autorización debe

constar expresamente por escrito, no pudiéndose presumir la existencia de dicha autorización, puesto que ello implicaría asumir (sin que existe un documento que lo pruebe) que el autor ha incumplido una de sus obligaciones como miembro de ADDAYC.

En el presente caso, la Sala advierte que al no existir documentos que demuestren lo pactado entre los autores y la denunciada, no es posible presumir que el monto pagado por la denunciada a favor de Gianmarco Zignago y Pedro Suárez Vértiz incluía tanto el pago por su labor de intérpretes como los derechos de autor por el uso de sus obras.

En virtud de lo expuesto, la Sala es de la opinión que el contrato celebrado entre los autores-intérpretes con la denunciada sólo incluía el acuerdo para realizar la interpretación de obras musicales en un evento determinado así como el pago por dicha labor, por lo que la denunciada además de dicho contrato debió recabar las autorizaciones para hacer la presentación pública de las obras ante la denunciante así como efectuar el pago por los derechos de autor.

En consecuencia, la Sala determina que la Universidad Nacional Agraria La Molina utilizó durante el evento musical “Feria de la Molina 95” obras musicales de dominio privado sin contar con la debida autorización de los titulares de los derechos o de la sociedad de gestión colectiva correspondiente.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sala determina que la Universidad Nacional Agraria La Molina ha infringido lo establecido en el artículo 13 inciso b) de la Decisión 351.

Respecto a la denuncia interpuesta contra Francisco Delgado de la Flor Badaracco, la Sala conviene en señalar que si bien de acuerdo a lo establecido en la Ley 23733, Ley Universitaria, el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, ello no significa que éste deba responder personalmente por los actos realizados a nombre de la Universidad, toda vez que esta última tiene existencia y personería propia y además se trata de patrimonios independientes. En tal sentido, la Sala es de la opinión que la denuncia contra el señor Francisco Delgado de la Flor Badaracco, Rector de la Universidad Nacional Agraria La Molina a la

fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, es infundada.

5. Remuneraciones devengadas

La legislación nacional confiere al autor un derecho exclusivo. De acuerdo con ello, corresponde al autor autorizar o prohibir la explotación de su obra mediante su reproducción, representación o ejecución pública, etc.

De conformidad con el artículo 131 de la Ley 13714 concordado con el artículo 23 del Decreto Supremo N° 061-62-ED, en todos los casos sin perjuicio de la aplicación de la multa y demás sanciones civiles, la Autoridad impondrá al infractor el pago al autor de los derechos devengados. Al efecto, el pago de las remuneraciones causadas a favor de los respectivos titulares, se determinará de acuerdo al monto que dichos titulares hubieran percibido en el caso de haber autorizado la representación de sus obras musicales.

A la fecha que en el que se realizó el evento materia de la denuncia, la tarifa que debía aplicarse era el 2.5% sobre el valor de la entrada (S/. 3.00) – porcentaje aceptado por la propia denunciada, tal como se aprecia en su oficio de fecha 25 de setiembre de 1995 (fojas 6) – sin embargo, cabe precisar que, a diferencia de lo manifestado por la denunciada, no cabe descontar de dicho valor el precio de una cerveza.

Si bien en el presente caso, no existe información que permita determinar la cantidad de personas que asistieron al evento, la Sala considera la información consignada sobre este rubro en la liquidación efectuada por APDAYC, la cual no fue objetada por la denunciada.

Las obras de Gianmarco Zignago y Pedro Suárez Vértiz fueron interpretadas los días 21 y 24 de setiembre de 1995, por lo que sólo se tendrá en cuenta a efectos de fijar las remuneraciones devengadas la asistencia durante esos días.

En consecuencia, la Universidad Nacional Agraria La Molina debe abonar por concepto de derechos de autor devengados la suma de S/. 4 125.00.

6. Multa

Las sanciones previstas por la Ley de Derechos de Autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular del provecho ilícito obtenido por el infractor. Es necesario entonces analizar cada una de las sanciones impuestas por la Oficina de Derechos de Autor para determinar la que corresponde al hecho sancionado.

Por su naturaleza, la multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que el monto de la multa debe ser impuesto tomando en cuenta:

a) En el caso concreto, conforme se indicó en el punto 4 de la presente resolución, la infracción cometida por la denunciada ha quedado acreditada.

b) La Sala es de la opinión que la conducta denunciada se sustentó en la creencia que el contratar a los autores de las obras musicales, ya incluía implícitamente el pago de los derechos de autor por el uso de sus obras musicales.

c) De otro lado, para determinar la multa a imponerse, la Sala estima que también debe tener en cuenta la actitud procesal de la denunciada. En el presente caso, la denunciada no ha realizados actos que hayan constituido un obstáculo al trámite del proceso, habiendo mostrado su ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio.

d) Por lo expuesto, no se puede catalogar la infracción cometida como grave.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, la Sala determina que corresponde imponer una multa de 1 UIT.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

REVOCAR la Resolución Jefatural N° 072-96-ODA-INDECOPI de fecha 29 de febrero de 1996 y, por sus efectos, la Resolución Jefatural N° 010-96-ODA-INDECOPI de fecha 8 de enero de 1996 y, en consecuencia:

Primero.- Declarar FUNDADA la denuncia interpuesta por la Asociación de Autores y Compositores – APDAYC contra la Universidad Nacional Agraria La Molina e INFUNDADA la denuncia contra Francisco Delgado de la Flor Badaracco.

Segundo.- IMPONER a la Universidad Nacional Agraria La Molina el pago de S/. 4 125.00 por concepto de remuneraciones devengadas.

Tercero.- IMPONER a la Universidad Nacional Agraria La Molina por concepto de multa la suma de 1 UIT.

Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Begoña Venero Aguirre y Luis Abugattás Majluf.